



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1462-2005-PHC/TC  
ICA  
DARÍO ARMANDO VITTERI ORMEÑO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Vitteri Ormeño contra la resolución de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 17, su fecha 6 de enero de 2004, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, hallándose en estado de absolver el recurso de agravio constitucional en la presente causa, con fecha 1 de diciembre de 2004, entró en vigencia el Código Procesal Constitucional (CPC), que regula los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus. Si bien de la Segunda Disposición Final del citado Código se desprende que un proceso constitucional en curso, como el de autos, puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal, ello solo será posible siempre que la aplicación de la citada norma garantice la vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta de conformidad con reglas de procedibilidad distintas a las establecidas en el CPC, no se puede exigir que cumpla requisitos de procedibilidad que son más rigurosos en este cuerpo normativo.
2. Que, con fecha 29 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal Freddy Henry Cama Godoy, manifestando que se ha violado el derecho al debido proceso, al haber sido denunciado por el emplazado ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Chincha por el delito contra la fe pública, sin haberse seguido el trámite de ley, ni haberse citado previamente, ni haberse tomado el testimonio del notario público ante el cual se llevó a cabo la firma objeto del presunto delito. Tampoco se ha solicitado pericia grafotécnica previa, y ha sido coaccionado para que se declare responsable del delito imputado, bajo amenaza de afectar la integridad física de su familia.
3. Que en autos no obran las declaraciones de los emplazados, ni investigación sumaria alguna. Al respecto, el artículo 31 del Código Procesal Constitucional establece que "Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles para que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad (...)”.

4. Que en el expediente no corre copia certificada alguna de los seguidos en el proceso judicial que motiva la presente demanda, ni copia de la acusación fiscal materia de la pretensión del actor.
5. Que, por tanto, en virtud del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, que ordena que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”, este Colegiado declara que en el caso de autos ha operado el quebrantamiento de forma previsto en el artículo antes citado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado en el proceso constitucional, hasta fojas 9 inclusive, y ordena la devolución de los actuados al Juez de Primera Instancia en lo Penal para que proceda de conformidad con el artículo 31° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)